



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación



* 2 0 2 3 3 0 3 0 9 6 8 6 *

Cód. FO-GEJU-092	Formato FO-GEJU Notificación por Aviso	 Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
Versión.3		

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar **POR AVISO** a las personas que se relacionan en el siguiente listado, del acto administrativo mediante el cual se **DECLARA CONTRAVENTORES y SE IMPONEN MEDIDAS CORRECTIVAS**, por su responsabilidad en la realización de actuaciones contrarias a la integridad urbanística, sobre bien fiscal, espacio público proyectado, y zonas de amenaza alta y media por movimientos en masa, zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a quebrada y ocupación de faja de retiro de primer orden; proferido por el inspector de Policía Urbano de Primera Categoría del Distrito de Medellín.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público del Distrito de Medellín por el **término de cinco (5) días**. Advirtiéndoseles que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

Contra la resolución de **SEGUNDA INSTANCIA** que resuelve el recurso de apelación interpuesto, no procede recurso alguno.

Fecha de Fijación: 08 DE AGOSTO DE 2023 a las 7:30 a.m.

Fecha de Desfijación: 14 DE AGOSTO DE 2023 a las 5:30 p.m.

Número Expediente	Nombre	Número Documento	Infractor	Decisión	Numero Resolución
02-0001695-23	HECTOR EMILIO CORTES CASTAÑO	98.585.533	SI	DECLARA DESIERTO	202350045428 DE 07/06/2023 Se anexan 4 folios
02-0021269-22	HELLY JOHANA QUIÑONES PEREA	1.040.359.721	SI	CONFIRMA	202350031230 DE 21/04/2023 Se anexan 9 folios

Adjunto: copia íntegra, auténtica y gratuita del Acto Administrativo.

Cordialmente;

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
 SECRETARIA DE DESPACHO



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202350045428 DE 07/06/2023

Expediente: Radicado THETA No. 000002-0001695-23-000

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por HECTOR EMILIO CORTES CASTAÑO, en contra de la Orden de Policía No 052, proferida en Audiencia Pública celebrada el día 03 de marzo de 2023 por la INSPECCIÓN 7 A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, mediante la cual se le declaró infractor por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3, de la Ley 1801 de 2016 y se impusieron medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, (modificado por el Decreto Distrital 863 de 2020), la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por HECTOR EMILIO CORTES CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 98.585.533, en contra de la Resolución del día 03 de marzo de 2023, proferida por la INSPECCIÓN 7 A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, mediante la cual, se declaró infractor, como responsable de la construcción realizada en la Calle 59 # 65-34 Interior 1110 y, en consecuencia, se impusieron medidas correctivas.

ANTECEDENTES

El día 03 de marzo de 2023, a las 11:14 a.m., la INSPECCIÓN 7 A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, se constituyó en audiencia pública, para decidir mediante el proceso verbal abreviado, la presunta infracción contenida en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016; diligencia a la cual, previas las correspondientes citaciones efectuadas a las partes interesadas, compareció el señor HECTOR EMILIO CORTES CASTAÑO, en calidad de presunto infractor; y, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, conforme a las pruebas recaudadas dentro del

- 1 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

proceso bajo el Radicado N° 2-0001695-23, mediante Orden de Policía 052, se declaró infractor al señor, HECTOR EMILIO CORTES CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 98.585.533, como responsable de la construcción de un primer piso realizado en la Calle 59 #65-34 Interior 1110, Coordenadas 75°34'50.507"W – 6°15'36.626"N, Barrio Eco Parque Cerro El Volador, por incurrir en el comportamiento en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3, de la Ley 1801 de 2016 y, en consecuencia, se le ordenó la medida correctiva de DEMOLICIÓN de la construcción realizada en la Calle 59 # 65-34 Interior 1110, Coordenadas 75°34'50.507"W – 6°15'36.626"N, Barrio Eco Parque Cerro El Volador, correspondiente a un primer piso de 45 m², dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia, de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, so pena de que el Distrito de Medellín la lleve a cabo a costa de la parte infractora y los costos de la ejecución sean cobrados por la vía de la jurisdicción coactiva, en atención al parágrafo 3 del Artículo 223 ibídem.

RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor HECTOR EMILIO CORTES CASTAÑO, interpuso el recurso de reposición y en subsidio, de apelación, frente a la Orden de Policía, dictada en Audiencia Pública, celebrada el día 03 de marzo de 2023, por la INSPECCIÓN 7 A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, dentro del proceso Verbal Abreviado 2-0001695-23.

El recurso de reposición fue decidido al interior de la misma audiencia, ratificándose la autoridad de policía en su decisión inicial, por lo que el recurso de apelación, fue concedido ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial, en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 06 de marzo de 2023, mediante el Radicado No. 202320024066, el cual fue recibido el día 07 de marzo de 2023 por parte de la Inspección de Policía.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el señor Alcalde, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801

- 2 -

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: [604] 44 44 144
Conmutador: [604] 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que las autoridades administrativas especiales en ordenamiento territorial conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por las Inspecciones de Policía y Corregidurías, según la materia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la parte recurrente hubiere sustentado el recurso de apelación, carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito, ya que no se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Distrito de Medellín, ni ante el despacho de esta Secretaría.

En consecuencia, esta Secretaría, procederá a pronunciarse sobre la omisión de la parte impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:¹

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios

¹ Sentencia T-1165 de 2013.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”

En este orden de ideas, es posible concluir que, los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” no es ajena a lo anterior y, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del Artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el *Ad quo*, no basta, es necesario que éste sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que, la parte interesada, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 03 de marzo de 2023, mismo que fue concedido ante las autoridades administrativas especiales de policía del Municipio de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que, **el recurrente, debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso,** como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

- 4 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 ibídem) (...).”² (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso” (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que el recurrente, tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

Fecha de celebración de la audiencia pública	Fecha de remisión del expediente por la	Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de
--	---	--

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

	Inspección de Policía	apelación
Viernes 03 de marzo de 2023	Martes 07 de marzo de 2023	Jueves 09 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que, la parte interesada, tuvo la oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto, hasta el día **Jueves 09 de marzo de 2023**; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, no se observa la recepción de documento alguno al respecto.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública celebrada el día 03 de marzo de 2023, al señor, HECTOR EMILIO CORTES CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 98.585.533, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que reza:

*"(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.** (...)"*

Por las razones expuestas, la Secretaría Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por HECTOR EMILIO CORTES CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 98.585.533, en contra de la Orden de Policía No 052 de 03 de marzo de 2023, proferida en Audiencia Pública, dentro del proceso verbal abreviado, con radicado THETA No. 000002-0001695-23-000, por la INSPECCIÓN 7 A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA.

- 6 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión en los términos de ley, al señor HECTOR EMILIO CORTES CASTAÑO, a las direcciones que reposan en el expediente.

ARTICULO TERCERO. DEVUÉLVASE la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
 SECRETARIA DE DESPACHO
 Secretaría de Gestión y Control Territorial

Elaboró: Ana María Castaño Álvarez Abogada Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Arroyave Vargas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	---

- 7 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202350031230 DE 21/04/2023

Expediente: radicado THETA No. 000002-0021269-22-000

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Orden de Policía No. 089 del veintiséis (26) de septiembre de 2022, proferida por la Inspección Siete "A" de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, mediante la cual, se declaró infractora a la señora HELLY JOHANA QUIÑONES PEREA, y se impusieron unas medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Distrital N° 883 de 2015 (modificado por el Decreto Distrital 863 de 2020), la Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por **HELLY JOHANA QUIÑONES PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.359.721, en contra la Orden de Policía No. 089, proferida por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, el día 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se le declaró infractora, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, y se impusieron medidas correctivas.

ANTECEDENTES

1. Mediante radicado 202220060444 del 24 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Control Urbanístico (Folios 1-24), remitió a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, informe técnico, producto del operativo de ciudad, para visita técnica ocular a las construcciones localizadas en el lote con **CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'23.626"N – 75°36'54.784"O**, **Caracterización 929**, el cual presenta entre otros los siguientes hallazgos:

Construcción Caracterización No 929: se evidenció una construcción de un (1) piso, una (1) destinación de vivienda, construida en madera y techo en teja fibrocemento, la cual cuenta con un área construida de 24.6 m².

Una vez consultadas las bases de datos del Distrito de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote, licencia de construcción otorgada recientemente o procesos radicados en estudio. Por lo tanto, estas viviendas se habrían realizado sin licencia de construcción, en

- 1 -

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

consecuencia, estas actuaciones urbanísticas, desatienden lo dispuesto en el **Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4, desatendiendo la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.**

Analizados los mapas protocolizados del **Acuerdo Distrital 048 del 2014** del Distrito de Medellín, mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio con CBML **07220420001**, presenta las siguientes características:

- **Área del Lote:** 231.548,24 m²
- **Clasificación del suelo:** Urbano.
- **Polígono:** Z2_Z4_MI_20
- **Tratamiento:** Mejoramiento Integral en Suelo Urbano
- **Categoría de Uso:** Espacio Público Proyectado y áreas de baja mixtura.
- **Restricciones:** Amenaza movimientos en masa: Alta

De acuerdo con el Acuerdo Distrital 048 de 2014, El predio objeto de la visita presenta temática de Espacio Público Proyectado Parque Recreativo.

La construcción observada, desatiende el **Acuerdo 048 de 2014, Artículo 254, 52, 54 y 26.**

Área de la actuación con infracción urbanística: **24,6 m².**

Fuente de Información: Inspección ocular en el sitio, ficha catastral, Sistema de información MapGISV5, aplicativo Google Earth Pro, Visor Documental 360 de la Alcaldía de Medellín y Sistema de información Google Earth.

Antigüedad de la presunta infracción: Construcción realizada entre el 23 de enero de 2019 y el 10 de enero del 2020 Según ortofoto de Google Earth Pro.

Información según Ficha Catastral No 10020810487588

- **Avalúo:** CBML 07220420001: \$14.942.542.000
- **Estrato:** 1.
- **Titular del Predio:** Distrito de Medellín Fondos Comunes, CC.: 890.905.211. Derecho: 100%

Por lo anteriormente expuesto, las intervenciones mencionadas **NO son susceptibles de legalización o reconocimiento (...)**"

2. El día 24 de agosto de 2022, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, emitió Auto de Apertura Proceso al Proceso Verbal Abreviado con Radicado No. 2-21269-22 y se ordenó citar a los presuntos responsables de la construcción en el lote CBML 07220420001 Coordenadas: 6°16'23.626"N – 75°36'54.784"O, Caracterización 929.

3. El día 26 de septiembre de 2022, previas las citaciones correspondientes la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, se constituyó en audiencia pública, para dar trámite al Proceso Verbal Abreviado con Radicado 2-21269-22, a la cual compareció, la señora HELLY JOHANA QUIÑONES PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.359.721. La autoridad de Policía informó a la presunta infractora las razones por las cuales se inició la actuación administrativa, y puso en conocimiento de la misma el



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

informe técnico rendido por la Subsecretaría de Control Urbanístico, explicando la naturaleza de la infracción urbanística y el procedimiento adelantado hasta el momento.

Acto seguido concedió el uso de la palabra a la señora HELLY JOHANA quien manifestó: *"Yo en el barrio llevo 8 años, de esos llevo 3 años trabajando en el barrio, vendiendo comidas rápidas. Vivía con mi compañero y cuando llego la pandemia se quedó sin trabajo, entonces no hizo responsable de mis dos niñas. Son menores de edad. Luego mi compañero se fue y me dejó sola con mis dos niñas. Primero nos metimos allí en plástico, luego lo construí en drywall. Mis hijas son desplazadas por parte del papa. El único apoyo que tengo del gobierno es familia en acción, me llega cada dos meses. Me dan por ahí doscientos mil pesos. Con lo que trabajo nos alcanza solo para subsistir. Curse bachillerato. Me dediqué a las comidas rápidas. Mi hogar se compone por mis dos hijas menores, una de 10 años que estudia y la menor de 4 años. La casa tiene servicios públicos, no he tenido problema con las empresas de servicios públicos. La luz es una conexión ilegal. El alcantarillado lo hice bien organizado. Compré tubos y lo arreglé bien. Yo no tengo papeles que sustenten la compra de mencionado lote".*

Agotadas las etapas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, mediante Orden de Policía No. 089, se declaró infractora a la señora HELLY JOHANA QUIÑONES PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.359.721, en calidad de responsable de la construcción sin licencia, ubicada en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Caracterización 929 Coordinadas: 6°16'23.626"N – 75°36'54.784"O que tiene la matrícula inmobiliaria No 01N-19231, propiedad del Distrito de Medellín; al probarse que incurrió en la infracción urbanística regulada en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016 (*por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público*), conforme se precisa en el Informe Técnico contenido en el escrito con el radicado No. 202220060444 del 24 de mayo de 2022.

En consecuencia, se le impuso la medida correctiva de demolición de la construcción y se le ordenó restituir el lote al Distrito de Medellín, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha en que la decisión quede en firme. Por otro lado, se indica que la autoridad de Policía se abstuvo de imponer la medida correctiva de multa.

Con respecto a la anterior decisión, la señora HELLY JOHANA QUIÑONES PEREA, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Acto seguido, el Despacho se ratificó en su decisión, concediendo el recurso de apelación ante el superior funcional, en los términos del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante Oficio con Radicado No. 2022200102425 del 27 de septiembre de 2022, y recibido físicamente el 28 de septiembre de 2022, allegándose igualmente por parte del recurrente, el escrito de sustentación, bajo el Radicado No. 202210331924 del 30 de septiembre de 2022, manifestando lo siguiente:

"... Mi nombre es HELLY JOHANA QUIÑONES PEREA identificada con la cédula 1.040.359.721 de Carepa Antioquia, vivo en Medellín hace más de 8 años y actualmente en el barrio Olaya Herrera, trabajo como vendedora ambulante más de tres años en el mismo barrio, me dirijo a ustedes para decir que mi posesión no fue de mala fe, ha raíz de los conflictos familiares me obligaron a entrar a un terreno donde un vecino me dijo que lo podía hacer.

Tengo 2 hijas una de 10 años y es una de las mejores estudiantes, y la otra es aplicada y tiene 4 años mis hijas son desplazadas por parte del padre, el padre es un padre ausente el cual me ha tocado demandarlo en 2 ocasiones por la ayuda económica.

Mis hijas se merecen una vivienda digna en donde pueda estar tranquila para seguir una buena educación en el momento no tengo para donde ir por eso acude a la apelación ..."

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 30 de septiembre de 2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital Nro. 883 de 2015(modificado por el Decreto Distrital 863 de 2020) y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver

A través del presente acto se estudiará y se procederá a establecer si en la Orden de Policía No. 089 del día 26 de septiembre de 2022, reúne los presupuestos normativos

- 4 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

que permitan constituir la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, que afecta la integridad urbanística. A su vez se determinará si el procedimiento fue adelantado con observancia de los preceptos consagrados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, respetando el debido proceso y demás garantías.

Consideraciones Normativas

La Constitución Política de Colombia establece como uno de los deberes de los ciudadanos del territorio colombiano el cumplimiento de la constitución y las leyes, al señalar lo siguiente:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Por su parte la Ley 388 de 1997 en su artículo 20 señala la obligación que tiene todo agente público o privado de acatar lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito en el cual pretenda realizar una actuación urbanística.

“Artículo 20. Obligatoriedad de los planes de ordenamiento. Cumplido el período de transición previsto en la presente ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.”

Así mismo en su artículo 99 la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016 establece: *“para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”*. El no contar con dicha licencia o no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La medida correctiva surge como una consecuencia jurídica cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables, si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades Distritales sobre esta materia.

Así las cosas, la Secretaría de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Acuerdo 48 de 2014

Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a “Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.

Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:

1. Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Distrito de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.

Ley 1801 de 2016:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación

PARÁGRAFO 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

PARÁGRAFO 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

b) *Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

d) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

4. Recursos. *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. *Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad Distrital competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.*

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. *Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.*

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

Decreto 883 DE 2015

ARTICULO 346. *La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)*

1. *ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.*

CASO CONCRETO

En audiencia pública celebrada el día 26 de septiembre de 2022, la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, se dictó Orden de Policía No. 089, a través de la cual se declaró infractora a la señora HELLY JOHANA QUIÑONES PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.359.721 en calidad de responsable de la construcción sin licencia, ubicada en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Caracterización 929 Coordinadas: 6°16'23.626"N – 75°36'54.784"O que tiene la matrícula inmobiliaria No 01N-19231.

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si al interior del presente proceso Verbal Abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidenciaron posibles irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizó a los intervinientes su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1801 de 2016, por lo que se destaca que, luego de verificar los documentos y audios que reposan en el expediente, no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, evidencia que efectivamente se cumplieron todos los lineamientos legales que rigen la materia.

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el Numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción***



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común."

Así mismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*"(...) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, **la defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."

La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:

*"Entiéndase por espacio público **el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.***

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicen del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría ha quedado probado el hecho de que, la señora HELLY JOHANA QUIÑONES PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.359.721, realizó





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal y como quedó demostrado mediante los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron dados a conocer por el *Ad quo*, se pudo determinar que en el predio ubicado en el lote con "**CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'23.626"N – 75°36'54.784"O**, se evidenció una construcción de un (1) piso, una (1) destinación de vivienda, construida en madera y techo en teja fibrocemento, la cual cuenta con un área construida de **24.6 m²**." en un lote, con categoría de uso espacio público proyectado, y zonas de amenaza alta por movimientos en masa, zona de alto riesgo no mitigable en franja de retiro de protección hidráulica a quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional, tal y como quedo registrado en el informe técnico con radicado No. 202220060444 del 24 de mayo de 2022, proferido por la Subsecretaría de Control Urbanístico (Folios 1-24).

Por lo anterior, además de tratarse de una construcción sin licencia, se trata de una construcción de **24,6 m²**, que está sobre un lote que hace parte del Espacio Público, el cual es propiedad del Distrito de Medellín, la cual adicionalmente está en una zona con restricciones por amenaza alta por movimiento en masa, e igualmente se encuentra sobre la faja del retiro de quebrada, y sobre la faja de retiro de vía de primer orden, lo cual hace que se configure el comportamiento contrario a la infracción urbanística de acuerdo con el Numeral 3, Literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Solicitó la señora HELLY JOHANA, en escrito de apelación, que sea reconocida su posesión de buena fe, argumentando que se instaló allí con sus hijas menores de edad, por la necesidad de brindarles una vivienda digna; anexa fotocopia de cédula, fotocopia de registros de sus hijas menores de edad, fotocopias de estado de desplazado del padre de sus hijas, fotocopia de diferentes audiencias, fotocopias de las calificaciones de hija mayor.

Sin embargo, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por el apelante, no son elementos nuevos de juicio que conlleven a revocar la decisión del *Ad quo*, al encontrarse en primer lugar probado el hecho de que la construcción por la cual se originó el proceso que nos atañe, no es susceptible de ser legalizada, por las características del lote en el cual fue levantada descritas en el informe técnico, por lo que es inminente para este Despacho, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes, confirmar la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana mediante Orden de Policía No. 089 del 26 de septiembre de 2022.

Respecto a la petición que realiza el apelante, tendiente a que su instalación sea reconocida para una reubicación, se le informa que esta autoridad, no es la competente para resolver dicha solicitud y tal como se lo informó el inspector de policía deberá a la

- 14 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos para que se verifique, si es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda e igualmente a las demás instituciones referidas en la orden de policía con objeto de que las mismas le informen si es posible que pueda aplicar para ello.

Así mismo es importante informarle que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU16-21, advirtió que, en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional, las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.*
- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda **deben respetar las garantías del debido proceso estricto** desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*
- (iii) *La **suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto.** Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses–.*
- (iv) *La **medida provisional y urgente de albergue temporal** operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la*





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.

- (v) *En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.*
- (vi) *Con respecto a los migrantes venezolanos la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.*
- (vii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (viii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (ix) *Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de medidas estructurales, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.*
- (x) *En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.*

Conforme lo expuesto, es claro que la administración conoce plenamente cuales son las obligaciones que debe acatar en el ejercicio de sus actuaciones, respetando y garantizando los derechos de los sujetos de especial protección.

- 16 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Finalmente, debe indicarse que, el procedimiento adelantado por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA de Primera Categoría, se ajustó a derecho, y se logró demostrar la responsabilidad de la infractora, en la comisión de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística contemplados en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, así como la correcta aplicación de la medida correctiva, por lo cual, se evidencia que el *Ad quo* dio cumplimiento a cada una de las disposiciones señaladas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir, se permitió el derecho de defensa y contradicción dentro de los postulados del debido proceso, sin que el infractor hubiese allegado prueba alguna que desvirtuara la comisión de la infracción o el informe técnico presentado por la Subsecretaría de Control Urbanístico, prueba que goza de toda credibilidad.

En consecuencia, esta Secretaría desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión recurrida, insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Orden de Policían No. 089 proferida en Audiencia Pública por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA de Medellín, el día 26 de septiembre de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. 000002-0021269-22-00 proferida en contra de la señora HELLY JOHANA QUIÑONES PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.359.721.

SEGUNDO: Ordenar a la INSPECCIÓN SIETE (7A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficiar y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, la Orden de Policían No. 089 del día 26 de septiembre de 2022, con el fin de que se verifique si es posible que, la señora HELLY JOHANA QUIÑONES PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.359.721, acceda a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

TERCERO: Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
SECRETARIA DE DESPACHO
Secretaría de Gestión y Control Territorial

Elaboró: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Arroyave Vargas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---